



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN  
CAUSA NO. 050-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 16 de noviembre de 2020, las 13h12.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba el 13 de noviembre de 2020 a las 19h00, en la Secretaría General de este Tribunal.

**ANTECEDENTES.-**

1. Sentencia expedida y notificada el 10 de noviembre de 2020, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la causa No. 050-2020-TCE; y,
2. Escrito presentado por el Dr. Carlos Aguinaga Aillón, abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia.

**SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-**

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

**Competencia.-**

1. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

*“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”*

*“El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”*

2. El inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

*“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.”*



*La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”*

3. Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por el peticionario.

#### **Legitimación Activa.-**

4. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular es pedido.

#### **Oportunidad.-**

5. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: “Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.
6. En el expediente consta la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de noviembre de 2020 a las 18h28, notificada a las partes procesales en la misma fecha.<sup>1</sup>
7. El solicitante ingresa su escrito, en el Tribunal el 13 de noviembre de 2020, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

#### **CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL**

8. En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

**Primero:** Que se amplie *“el numeral 87 de la Sentencia a la competencia otorgada por el Código de la Democracia por los artículos 370 y 381, y resolver respecto a la actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, ya que constituye una obligación legal que fue desatendida por parte de dicho órgano partidaria y la sentencia no resuelve nada al respecto.”*

**Segundo:** Que se amplie *“el numeral 88 de la Sentencia, ya que está sentando un precedente grave para los derechos de los afiliados y/o adherentes permanentes, al establecerse que la reconsideración debe ser un mecanismo para agotar la vía interna; cuando mi intervención no sólo fue como Presidente del Partido ID en Santa Elena, sino también como afiliado, por un lado.”*

**Tercero:** Que se aclare *“el numeral 88 de la Sentencia, por ser oscuro, en cuanto a la aplicación concreta en este caso del literal e) del artículo 80 de los Estatutos de la ID, que se refiere al recurso de apelación ante el Consejo*

<sup>1</sup> Expediente causa 050-2020 Foja 1301



*Nacional Electoral, por asuntos inherentes a los procesos electorales internos; y en ninguna parte del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por mi parte, se impugnó proceso electoral alguno sino la Resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio del 2020 por la cual aprueba el instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020.”*

**Cuarto:** Que se aclare “*el numeral 99 de la Sentencia, respecto a la autonomía y liberalidad de la organización política para la aprobación de sus instrumentos normativos, sin que pueda el Tribunal Contencioso Electoral revisarlos, así vulneren derechos políticos de los afiliados, ya que constituyen un precedente jurisprudencial de no interferencia en los actos partidarios así sean lesivos al ordenamiento jurídico o así vulneren derechos consagrados en la Constitución*”.

**Quinto:** Que se aclaren “*los numerales 102 y 105 de la Sentencia, ya que no es específico ni resuelve el asunto de fondo planteado en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, (...)*”.

**Sexto:** Que se amplíe “*la sentencia, que no lo resuelve, la falta de comparecencia a la audiencia oral de prueba y alegatos por parte de los accionados, con los efectos claramente determinados en el Código de la Democracia*”.

**Séptimo:** Que se amplíe “*la motivación de la sentencia “Con relación a los efectos del recurso sobre los que la Sentencia se pronuncia, indicando que los mismos surten efecto a partir de la admisión del recurso y no desde la fecha de la comparecencia de la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática a la causa No. 050-2020-TCE el 1 de agosto del 2020, se dio por citada dentro de la causa; por tanto los efectos del recurso subjetivo contencioso electoral que le confiere el artículo 269 del Código de la Democracia serán siempre a partir de la admisibilidad?(...)”*

## ANÁLISIS JURÍDICO

9. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.”.
10. El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.
11. De su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en la resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere



omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.

12. En el presente caso nos referiremos a los aspectos solicitados de la siguiente forma:
13. **SOBRE EL PUNTO UNO:** En cuanto al requerimiento citado en el punto primero, reiteramos que en el numeral 87 la sentencia es clara y hace el señalamiento que corresponde, respecto de la actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina. Lo que del incumplimiento se derive deber ser tratado conforme las vías y procedimientos legales que dispone el Código de la Democracia.
14. **SOBRE EL PUNTO DOS Y TRES:** En los pedidos segundo y tercero el peticionario no es preciso en lo que requiere que se amplíe sino más bien expone su criterio respecto de lo expresado en sentencia sin que exista, por tanto, nada que aclarar en este aspecto.
15. **SOBRE EL PUNTO CUATRO:** Respecto a lo requerido en el punto cuarto se ha de señalar que la sentencia emitida en la presente causa y de manera particular en el numeral 99, el Pleno de este Tribunal analizó la norma jurídica en conexidad con los hechos del presente caso, de manera suficiente. El pedido de ampliación es más bien un cuestionamiento y la expresión del análisis subjetivo del solicitante.
16. **SOBRE EL PUNTO CINCO:** En referencia a lo solicitado en el punto quinto, manifestamos que lo analizado por este Tribunal, en los numerales 102 y 105 es claro, concreto y expreso, para que sea comprendido y cumplido por las partes procesales sin que se haga necesario ninguna aclaración. Más aún cuando lo expresado en esos numerales de la sentencia exigen la adecuación de la norma interna a los principios constitucionales y legales, con el propósito de tutelar los derechos de los afiliados.
17. **SOBRE EL PUNTO SEIS:** Respecto a la no comparecencia a la audiencia oral de prueba y alegatos por parte de los accionados, cuestionada en el punto sexto, se deja en claro que en el acta de la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos <sup>2</sup> consta: que comparecen a la audiencia: *“el denunciante señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en su calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, con su abogado patrocinador doctor Carlos Aguinaga, con matrícula profesional No. 3840 del Colegio de Abogados de Pichincha, como denunciados: Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noguera Carrera en sus calidades de presidenta y representante legal; presidente del Consejo de Ética y Disciplina; y, presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente, representados por sus abogados defensores, Guillermo González Orquera, con matrícula profesional No. 172000-416 del Foro de Abogados de Pichincha y la abogada Paulina Jácome Campoverde, con matrícula profesional No. 17-2018-89 del Foro de Abogados de Pichincha. Acto seguido y una vez constituidos en forma legal, el señor juez declara instalada la audiencia oral única de prueba y alegatos correspondiente a la causa No 050-2020-TCE”*.

---

<sup>2</sup> Expediente fojas 986



No siendo esta comparecencia un asunto controvertido.

18. **SOBRE EL PUNTO SÉPTIMO:** Sobre lo pedido en el punto séptimo, el peticionario no es claro en su solicitud, pues no se entiende la disyuntiva que plantea entre el acto procesal de la admisión con la comparecencia de la Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática a la causa; y una vez más confronta la sentencia de acuerdo a sus propios criterios, pretendiendo que este Pleno conteste preguntas subjetivas; sin que haya nada que aclarar o completar en el texto de la sentencia, en todo caso, el peticionario deberá estar a lo dispuesto en el texto de la sentencia dictada dentro de la causa 050-2020-TCE.
19. Finalmente, aunque el recurrente detalla sus pedidos y las partes de la sentencia contrastadas, no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.
20. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada por este Tribunal, que es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que los jueces apoyamos nuestra decisión, con lo que cumple con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y ampliar.

#### **DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, respecto de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de noviembre de 2020, notificada los mismos día, mes y año.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

- a) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, Presidenta y representante legal; Presidente del Consejo de Ética y Disciplina; y, Presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente en los correos electrónicos: wilma.andrade.id@gmail.com; diego@id12.ec; secretaria@izquierdademocratica.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; nathyabogada06@gmail.com; y, kromerochoa@hotmail.com
- b) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en las direcciones de correo electrónico: ho\_rodriguezmm@hotmail.com; aguinaga.carlos@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 051.
- c) Al doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, en la dirección de correo electrónico: jorgeyepzl@yahoo.com
- d) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.



**TERCERO.- ARCHÍVESE** la presente causa.

**CUARTO.-** Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**;

**Lo certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
GM





CAUSA No. 050-2020-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 050-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre de 2020. Las 13h12.- **VISTOS:** 1. El 13 de noviembre de 2020, a las 17h19, se presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena, en el que manifiesta: "...dentro de la causa No.050-2020-TCE, y en relación con la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2020, a las 18h28, y al amparo de los artículos 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, (En adelante Código de la Democracia o CD) y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (En adelante Reglamento Trámites TCE), interpongo recurso horizontal de ampliación y aclaración de la Sentencia dictada dentro esta causa..." (sic), documento que se agrega al expediente; 2. El 10 de noviembre de 2020, a las 18h28, los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral dictaron sentencia de mayoría en la presente causa; 3. En la misma fecha y hora en la que se dictó la indicada sentencia, emití voto salvado por no estar de acuerdo con los criterios planteados por los señores Jueces de este Tribunal en la referida sentencia. En razón de lo indicado, **SALVO MI VOTO** de pronunciarme sobre el pedido de ampliación y aclaración formulado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena, a través del doctor Carlos Aguinaga A.- Notifíquese el presente auto: a) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en las direcciones de correo electrónico: [ho\\_rodriguez@hotmail.com](mailto:ho_rodriguez@hotmail.com); [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral 051; b) A la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, Presidenta y representante legal; Presidente del Consejo de Ética y Disciplina; y, Presidenta del Consejo Nacional

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portales  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



CAUSA No. 050-2020-TCE

Electoral del Partido Izquierda Democrática, respectivamente, en los correos electrónicos: wilma.andrade.id@gmail.com; diego@id12.ec; secretaria@izquierdademocratica.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; nathyabogada06@gmail.com; y, kromerochoa@hotmail.com; c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec; y, d) Al doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, en la dirección de correo electrónica: jorgevepezl@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TCE (VOTO SALVADO)

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO DEL DR. JOAQUIN VITERI LLANGA**

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**Causa No. 050-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre de 2020.- Las 13h12.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado el 13 de noviembre de 2020 a las 17h19, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena.

En lo principal, el suscrito juez realiza las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA:** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 10 de noviembre de 2020 a las 18h28, y con voto de mayoría, suscrito por los señores Jueces Electorales: ~~Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dr. Guillermo Ortega Caicedo y Dr. Fernando Muñoz Benítez,~~ negó el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en la presente causa; el suscrito juez electoral emitió Voto Salvado, por diferir con el criterio del voto de mayoría.

**SEGUNDA:** El recurrente, Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, interpone recurso horizontal de ampliación del fallo de mayoría expedido por este Tribunal el 10 de noviembre de 2020 a las 18h28, por lo cual salvo mi voto, en razón de no haber expedido la sentencia de mayoría cuya ampliación de solicita.

**TERCERA: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto:

**3.1.** A la señora Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, Presidenta y representante legal; Presidente del Consejo de Ética

*Justicia que garantiza democracia*



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado Dr. Joaquín Viteri Llanga  
Aclaración y Ampliación  
CAUSA No. 050-2020-TCE

y Disciplina; y, Presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente en los careos electrónicos:  
**wilma.andrade.id@gmail.com;** **diego@id12.ec;**  
**secretaria@izquierdademocratica.com;** **guillermogonzalez333@yahoo.com;**  
**nathyabogada06@gmail.com;** y, **kromerochoa@hotmail.com**

**3.2.** Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en las direcciones de correo electrónico: ho\_rodriguezmm@hotmail.com; aguinaga.carlos@gmail.com y en la **casilla contencioso electoral 051.**

**3.3.** Al doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, en la dirección de correo electrónico: **jorgeyepzl@yahoo.com.**

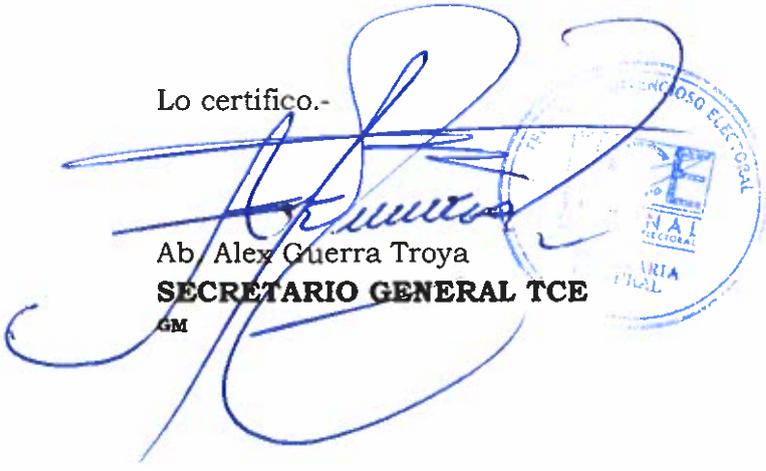
**3.4.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

**CUARTA:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTA: PUBLÍQUESE** el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico.-

  
Ab/ Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
GM

*Justicia que garantiza democracia*